



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 2.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 4 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 28 del corriente mes á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales, para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Capital ante mi autoridad, hallándose en la seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Los proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo tro-

zo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Cáceres 4 de Enero de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

De Madrid á Badajoz.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vn.
1.º	1.º	Desde el confin de la provincia de Toledo, hasta la confrontacion de la casa de Cerro-Verde.	Conservacion.	14375
2.º	2.º	Desde el principio del kilómetro 176, hasta el final del kilómetro 178..	Idem.	26105
3.º	3.º	Desde el principio del kilómetro 200, hasta el final del 206.	Idem.	66010
4.º	4.º	Desde el principio del kilómetro 217, hasta el final del 221.	Idem.	47150

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de... con fecha 4 del corriente mes, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia, y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sugerencia á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la propo-

sicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

CIRCULAR NÚM. 6.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 29 del actual, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante mi autoridad, hallándose en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Cáceres 4 de Enero de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designacion de los limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Madrid á Badajoz.	Unico	Desde el principio hasta el fin del kilómetro 179.	Reparacion.	18802 50
De Trujillo á Cáceres.	Unico	Desde el puente de Magasca hasta el de Gibranzo.	Idem.	123637 55

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha 4 del corriente mes y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 360, correspondiente al año último, se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.
Por el Ministerio de la Guerra se tras-

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

lada á este de la Gobernacion, en 25 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del reino:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al caberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 360, del año último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competente suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba, y otros contra D. Gil de S. Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de S. Clemente y le fué enagenado por la Comision de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion.

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni el acta de toma de posesion del molino, consta que se enagenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego, y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir

que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consorte pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el Boletín el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales:

Considerando,

1.º Que las reclamaciones hechas por la vía sumarisima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de S. Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del orden administrativo;

Conformándome con la consulta del Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 355, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. José Xifré con D. José Cuyás sobre desahucio; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que este interpuso de la providencia en que se denegó la admision del recurso de casacion:

Resultando que por escritura otorgada en 16 de Diciembre de 1853 D. José Xifré y Casas arrendó á D. José Cuyás diferentes habitaciones de unas casas que poseía en la ciudad de Barcelona por el plazo fijo de cinco años, que concluian en 31 de Diciembre de 1858:

Resultando que, previo el requerimiento que á su tiempo se hizo á Cuyás, entabló demanda en 7 de Enero de 1859 el hijo y heredero de D. José Xifré y Casas, llamado también D. José para que aquel dejase libres y desocupadas las indicadas habitaciones, fundando la peticion de desahucio en haber concluido el plazo del arrendamiento:

Resultando que en el acto del juicio verbal, á que se citó á las partes, solicitó el demandado que por vía de prueba evacuase ciertas posiciones el actor; y habiéndose estimado y dirigido para ello exhorto al Juez decano de Madrid, las evacuó en efecto:

Resultando que continuándose despues el juicio verbal, en el que fueron leidas las respuestas dadas á las posiciones, como observase Cuyás que Xifré habia negado una de ellas dirigida á justificar que se habia comprometido éste á prorogar por otros cinco años el plazo del arrendamiento, pidió que se trajera testimonio de ciertos particulares de otro pleito que siguen los mismos interesados en el Juzgado del Pino, y que el Juez admitió esta prueba:

Resultando que interpuesta apelacion

por don José Xifré, y remitidos los autos á la Audiencia, la Sala segunda, por providencia de 12 de Junio último, revocó la apelada, y dando por terminado el juicio mandó que se devolviesen los autos al Juzgado para que con arreglo al artículo 661 de la ley de Enjuiciamiento civil procediese á dictar sentencia;

Y resultando que contra dicho provido interpuso D. José Cuyás recurso de casacion á cuya admision declaró la Sala no haber lugar por no ser definitiva la providencia contra la cual se interponia, ni interlocutoria de las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuacion:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que en el recurso de casacion interpuesto por D. José Cuyás no se reunen las circunstancias necesarias para que la admision fuera procedente, por cuanto la sentencia contra que se introdujo habia recaído sobre artículo de prueba, mientras que la ley de Enjuiciamiento civil, según la circunstancia primera, artículo 1.025, parte segunda, requiere para que la admision proceda que hayan recaído sobre definitiva las sentencias contra las cuales aquellas se producen:

Considerando que á falta de este requisito, aun cuando se hubieran cumplido los demas que por la ley se exigen, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, al declarar que no habia lugar á la admision del recurso, la denegó observando con exactitud lo que se previene en el artículo y partes citados;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 27 de Junio de este año, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de Barcelona en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 356, correspondiente al año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por Manuela Concejo con Casimiro Muga, sobre nulidad del testamento otorgado por Cayetana García:

Resultando que ante el Escribano de San Cebrian de Castro Jorafe D. Silvestre Leon y tres testigos otorgó testamento doña Cayetana García, que firmó uno de aquellos por decirse no saber hacerlo la testadora, sin que se expresase el lugar ni la fecha de su otorgamiento, si bien en el protocolo, que es el correspondiente al año de 1848, se lee en su cabeza y por epígrafe «Enero 10,» en el cual manifestó que estaba poseyendo un vínculo, en el que creia debía suceder Manuela Concejo, hermana de la madre de la otorgante, y nombró por su único y universal heredero á su marido Casimiro Muga,

invirtiéndose lo que quedase despues de su muerte en beneficio de las almas de ambos:

Resultando de la partida de defuncion de Cayetana García, que murió en San Cebrian de Castro en 12 de Enero de 1848, é hizo testamento ante el Escribano D. Silvestre Leon, y que en 29 de Mayo de 1856 Manuela Concejo, titulándose tia carnal de aquella, dedujo demanda de nulidad del citado testamento, que fundó en que le faltaba la designacion del día, año y lugar en que se habia otorgado; en que uno de los testigos no era vecino del pueblo, y el otro era criado del heredero; y en que sabiendo firmar la testadora lo hacia por ella un testigo, diciéndose que no sabia hacerlo:

Resultando que Casimiro Muga impugnó la demanda, alegando que la falta de fecha no anulaba el testamento, y que en todo caso no podia negarse que si la voluntad de la testadora se habia manifestado delante del número de testigos que requería la ley para que fueran valederos los testamentos hechos de palabra, el de que se trataba sería siempre bajo este aspecto firme y eficaz, para lo cual se harían en su día las justificaciones oportunas:

Resultando que recibido el pleito á prueba de conformidad de las partes, sin que por una ni otra se practicara ninguna, al alegar presentó la demandante una certificacion del Alcalde y Secretario de San Cebrian, expresiva de que Domingo Blanco, uno de los testigos del testamento, no disfrutaba en 10 de Enero de 1848 de los derechos de vecino, por hallarse bajo la patria potestad; y el demandado negó á la demandante su personalidad por no haber probado, ni intentado hacerlo, que tuviera parentesco de ningun género con la persona de cuya sucesion se trataba:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 4 de Febrero de 1858 absolvió de la demanda á Casimiro Muga, reservando á la demandante su accion y derecho para que lo pudiera ejercitar de la manera y contra quien viere convenirle, y que interpuesta apelacion por esta fué confirmada por la que en 9 de Setiembre del siguiente año 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, entendiéndose absuelto Casimiro Muga de la demanda en la forma que habia sido propuesta:

Resultando que Manuela Concejo interpuso el presente recurso de casacion, exponiendo que teniendo personalidad para entablar la accion que habia deducido por no haberse opuesto sobre ella la excepcion conveniente en el tiempo oportuno, el testamento en cuestion carecia de las formalidades que, pena de nulidad, exigian la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y otras muchas del mismo Código; la 54, tit. 18, y 7, tit. 13 de la Partida 3.ª, habiendo tambien citado en este Supremo Tribunal como infringidos en la sentencia los artículos 61, 62 y 239 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia, contra la que se ha interpuesto el presente recurso, no impide que se promueva un nuevo juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de la demanda, proponiéndola en otra forma, como se expresa en aquella, y que en tal caso no procede la casacion, según lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del expresado recurso interpuesto por Manuela Concejo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 9 de Setiembre de 1859, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efec

to las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860. — Juan de Dios Rubio.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se expresan:

Provincia de Avila.

Escuelas completas de niños de provision ordinaria.

Partido de Arenas: Cuevas del Valle y Serranillos.

Partido del Barco: Casas del Puerto de Tornavacas y Santa María de los Caballeros.

Partido de Piedrahita: Horcajo de la Rivera, Navacepeda de Tormes, Navacepedilla, San Martin de la Vega y Zapardiel de la Rivera.

Todas dotadas con 2.500 rs., casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

Partido de Avila: S. Pedro del Arroyo, con 1.500 rs., casa y retribuciones.

Partido de Arévalo: Langa, con 2.000 reales; Sinlabajos, con 1.600; Villar de Matababras, con 1.000 id. id.

Partido del Barco: Aliseda, con 2.000 reales id. id.

Partido de Piedrahita: Manjabálago, con 1.500 rs.; Villar de Corneja, con 1.000 id. id.

Escuelas completas de niñas que se proveerán por concurso.

Partido de Avila: Solozancho.

Partido de Arenas: Arenal.

Partido del Barco: Bohoyo.

Partido de Cebreros: Navalenguera.

Todas con 2.200 rs., casa y retribuciones.

Idem de provision ordinaria.

Partido de Avila: Cardeñosa, Muñana, Navarevisca, Padiernos, San Juan de la Encimilla, Blascoeles y Riofrío, con 1.666 reales, casa y retribuciones.

Partido de Arévalo: Fuentes de Año, Palacios de Goda y Rasucos, con id. id.

Partido de Arenas: Hornillo y Cuevas del Valle, con id. id.

Partido del Barco: Casas del Puerto de Tornavacas, Navalanguilla y Solana de Béjar, con id. id.

Partido de Cebreros: Escarabajosa, Navalperal de Pinares, Peguerinos, Adrada y San Juan de la Nava, con id. id.

Partido de Piedrahita: Becedillas, Bonilla de la Sierra, Cabezas del Villar, Diegoálvaro, Horcajo de la Rivera, Mirueña, Muñotello, Navacepeda de Tormes, Navalperal de la Rivera, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Vaddillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villatoro y Zapardiel de la Rivera, con id. id.

Provincia de Salamanca.

Escuelas elementales completas de niños que se proveerán por oposicion.

Partido de Béjar: Puerto de Béjar, con 3.300 rs., casa y retribuciones.

De niñas.

Partido de Salamanca: La plaza de regente de la escuela práctica de la normal de maestras de esta capital, dotada con 3.500 rs. y habitación.

La de auxiliar de la misma escuela, con 2.000 rs. solamente.

Partido de Béjar: Santibañez de Béjar, con 2.200 rs., casa y retribuciones.

Partido de Ciudad-Rodrigo: Robleda, con id. id.

Escuelas completas de niños de provision ordinaria.

Partido de Sequeros: Herguñuela de la Sierra, con 2.500 rs., casa y retribuciones.

De niñas.

Partido de Béjar: Nava de Béjar, con 1.666 rs. id. id.

Partido de Salamanca: Topas, con id. idem.

Incompletas de niños.

Partido de Alba: Carpio Bernardo, con 1.000 rs. id. id.

Partido de Béjar: Valdelageve y Valdehijaderos, con id. id.

Partido de Ciudad-Rodrigo: Abasejo y Zamarra, con 1.800 rs.; Serranillo y Villarejo, con 1.000 id. id.

Partido de Ledesma: Berganciano, Cerezal, el Gróo, Manceras, Moscosa y Petamato, con id. id.

Partido de Salamanca: Cojos de Robliza y Moriscos, con id. id.

Partido de Sequeros: Santa Maria del Llano, con id. id.

Partido de Peñaranda: Cordobilla, con 1.400 rs. id. id.

Provincia de Zamora.

Incompletas de niños.

Partido de Acañices: Bermillo de Alba, con 2.000 rs., casa y retribuciones.

Partido de Bermillo: Palazuelo de Sanyago, con id. id.

Partido de la Puebla de Sanabria: Trefacio, con 1.281 rs.; Murias, con 485; Cerdillo, con 367, y Villarino de Sanabria, con id. id., casa y retribuciones.

Escuela completa de niñas de provision ordinaria.

Partido de Zamora: Casaseca de Campean, con 1.666 rs., casa y retribuciones.

Las oposiciones en la provincia de Salamanca tendrán lugar en el próximo mes de Enero el día que designe la Junta superior de Instruccion pública, y serán objeto de las mismas, ademas de las escuelas anunciadas, las que vacaren hasta la fecha de la provision.

Las aspirantes á la plaza de regente de la normal de maestras deberán reunir ademas de los requisitos generales, los especiales de título de maestra superior y dos años de práctica en la enseñanza, y éstas como los demas profesores de ambos sexos que deseen obtener escuelas de oposicion presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de referida provincia tres dias antes de que trascurra un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, méritos y servicios y títulos que poseen. Iguales documentos presentarán en las respectivas Secretarías los que soliciten escuelas de provision ordinaria, pudiendo hacerlo por término de un mes á contar igualmente desde la publicacion del anuncio, y para las incompletas de las provincias de Salamanca y Zamora necesitan ademas del certificado de buena conducta, otro expedido por la respectiva Junta en que acrediten haber sufrido exámen ante la comision nombrada al efecto, y hayan sido aprobados para desempeñar escuelas de la clase de la que pretendan, y en las demas provincias

los documentos que exige el artículo 181 de la ley de Instruccion pública.

Salamanca 22 de Diciembre de 1860. — El Rector; Tomás Belestá.

MEMORIA

LEIDA EL 16 DE SETIEMBRE EN LA INAUGURACION DEL CURSO DE 1860 Á 1861 EN EL INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES, POR D. LUIS SERGIO SANCHEZ, CATEDRÁTICO DE ROTÓRICA Y POÉTICA, Y DIRECTOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

Señores: Traed á la memoria que en la apertura del curso precedente me cupo el grato honor de leeros el art. 96 del Reglamento, que sirvió en aquel caso de proposicion á mi discurso, y que he dado, como os dije entonces un nuevo giro al ceremonial de este solemne acto. Consecuencia necesaria de este cambio fué, que se viese de allí á poco salir al público la brillante página primera de la historia de los Institutos de segunda enseñanza, existentes en toda la nacion española. En sus respectivos locales, y en un mismo día todas las provincias escucharon con gusto aquella voz, que les anunciaba tan fausto suceso, y al mismo tiempo se revelaron importantes servicios de Autoridades, Corporaciones, y aun de personas privadas, servicios, que habian permanecido ocultos, ó casi ignorados, y cuyo premio habia consistido únicamente en la dulce satisfaccion, que la virtud experimenta en su seno con solo la conciencia de haber contribuido á mejorar la condicion de nuestros semejantes.

La prensa despues tomó á su cargo el difundir en pocos dias por todo el reino esta publicacion interesante y curiosa, y por ella nos fué conocida la loable competencia, que espontáneamente se habia suscitado y sostenido en todas partes por elevar la segunda enseñanza al grado de esplendor, que por tantos títulos merece. Generales han sido los esfuerzos, y, aunque no iguales en todas las provincias, aparecen como proporcionados á los recursos, con que cada una cuenta en su recinto. ¡Qué consideraciones tan satisfactorias se desprenden de este importante suceso! ¡Llor á nuestro pueblo, que, amante del saber, emplea con distinguido afan cuantos medios juzga capaces de fomentar en su suelo las preciosas semillas de la ciencia, para con ellas conseguir en su día frutos abundantes y sazonados, que le produzcan la prosperidad y la ventura! ¡Llor á nuestra augusta Reina, que siguiendo como generosas inspiraciones, anhela siempre, y sin cesar trabaja para proporcionar nuevos y cuantiosos beneficios á esta nacion magnánima! ¡Y loor tambien al celo y laboriosidad de sus ilustrados Ministros, que saben auxiliarla eficazmente en tan gloriosa empresa!

Pero dejemos ya, señores, estas consideraciones halagüeñas, y vamos al asunto de este día. Detened vuestra atencion en nuestra provincia, y fijad por un momento vuestra vista en nuestro Instituto. Despues de la estensa memoria, que por deber tuve el gusto de presentaros en el año próximo pasado acerca del origen, trasformaciones, y vicisitudes de este antiguo Establecimiento en el espacio de mas de dos siglos y medio, fácilmente se comprende que pocas palabras serán hoy bastantes para llenar el objeto; pues en cumplimiento del referido artículo 96, habré ya de limitar mi narracion al período del último año.

Con relacion al *personal* tengo que anunciar muy pocas variaciones. El señor Rector de este distrito universitario se sirvió admitir en 5 de Julio último la renuncia, que del cargo de Secretario le habia presentado D. Andrés Paredes, Catedrático de Geografía é Historia, y nombrar á propuesta para el mismo destino en 4 de Agosto siguiente á D. Indalecio Gomez de Santana, encargado de la enseñanza de Física, Química é Historia natural.

Para el servicio de la Biblioteca provincial ha sido nombrado por Real orden de 26 de Junio próximo D. Vicente Carra y Salelles, que tomó posesion en 24 de Julio último, cesando por consecuencia en estas funciones D. Rafael de Cáceres, que habia sido nombrado para ellas interinamente. Ocasion es esta de decir tambien que el Director de la Escuela Normal de esta provincia, D. Cándido Sanchez de Bustamante ha desempeñado en sustitucion y por nombramiento mio la enseñanza de *nociones teórico-prácticas de Agricultura* por no haber nombrado el Gobierno de S. M. el Catedrático propietario que se encargase de ella.

El número de alumnos matriculados en los estudios generales y de aplicacion, inclusa la Academia de dibujo lineal y natural, ha ascendido á 249, cifra que, atendida la poblacion de la provincia, es muy suficiente para patentizar el aventajado crédito de este Establecimiento, y el justo aprecio, que los honrados habitantes de Extremadura saben dispensar al cultivo de los buenos talentos de sus hijos. En el estado, que acompaña á esta memoria, puede verse el resultado de los exámenes celebrados, con sus calificaciones correspondientes. En él aparece tambien que son seis los cursantes premiados, y 17 los que han recibido el grado de Bachiller en artes, quedando aun sin examinar otros 14 alumnos para peritos agrícolas, los cuales despues podrán recibir el título pericial correspondiente.

Los frutos de la enseñanza, que son los que encierran la mas justa y la mas grata satisfaccion de los Profesores, y los que constituyen el deseado término de las aspiraciones de los alumnos, han sido generalmente satisfactorios en el pasado curso; y no podian dejar de serlo, teniendo en cuenta las razones anteriormente manifestadas. Cualquiera comprende que en los trabajos literarios la falta del talento, y acaso tambien de la aplicacion, no puede producir resultados ventajosos, por mas que para ello se afanen la inteligencia y celo de los encargados de la enseñanza. Pero fuera de tales casos, se vé que aqui, ahora, los Profesores han podido emplear aquellos dos poderosos agentes con utilidad reconocida, como lo demuestra el estado á que me he referido en el capítulo que precede.

Respecto á *mejoras hechas en el edificio*, debo primeramente mencionar la reforma de una parte del piso principal, que se hallaba en mal estado á causa de la diaria y numerosa concurrencia de alumnos. Para esta obra ha sido preciso elegir los meses de vacaciones, en que el edificio es menos frecuentado.

Ademas se han construido tres bufetes con sus gavetas para colocar sobre las plataformas de los dos clases de Latinidad, y de la de Griego, en reemplazo de las tres pequeñas mesas que tenian, sin la comodidad y decencia convenientes.

Se ha adquirido una mesa pintada, y con tapete para la sala de descanso de los Profesores, en donde tambien se han puesto cuatro largas banquetas cubiertas de forro encarnado. Para la misma habitacion se ha hecho una especie de cancel con una mampara, y ademas una percha con cortinas para colgar las togas profesionales.

Dispensad, señores, la precision de enumerar estos detalles.

Para el servicio de la Secretaría se han comprado varios enseres, y se han compuesto y mejorado las dos mesas grandes que tiene, pintándolas y poniéndoles llaves y cubiertas de hule.

Tambien se ha construido un gran marco dorado para fijar el cuadro de honor, donde se inscriben los nombres de los alumnos mas aprovechados en cada una de las asignaturas, que se enseñan en el Establecimiento.

Antes de terminar este punto es oportuno añadir que no debe estrañarse que haya necesidad de invertir en el edificio mayores cantidades, sabiendo que desde

que en él se estableció el Colegio de Humanidades—hace treinta y un años—solo se han empleado en su reparación algunas sumas insignificantes. Me hallo convencido del grande interés con que el ilustrado Sr. Gobernador de la provincia mira todo cuanto de algun modo se relaciona con la instruccion pública, y sé tambien que los celosos señores Diputados provinciales han de encontrarse dispuestos á dar una nueva prueba de sus excelentes deseos en favor de tan interesante ramo. Atendiendo á esto, y en observancia de las prescripciones del Rectorado de este distrito, voy á presentar á su aprobacion un presupuesto extraordinario, en que á juicio pericial se consignan las cantidades necesarias para la buena conservacion de este sólido edificio, que hace un siglo subsiste destinado á la enseñanza y que sin la enseñanza se hubiese convertido, como otros muchos, en un monton de ruinas.

Voy á hablar de algunos aumentos del material científico, que es el punto, que por su turno llega.

Para el gabinete de Física se ha adquirido una cámara fotográfica de cuarto de placa, con chasis y prensa; y un Estereoscopio de oculares prismáticos con ocho vistas para el mismo.

Para el de Historia natural su Catedrático ha proporcionado varias especies de minerales, de galena, blenda, plata ágria,

espató calizo, hierro magnético, salgema etc. procedentes de varias localidades de la provincia. Se han comprado tambien dos sopletes y una lámpara para el uso de los mismos. Ademas nos hemos provisto de dos ejemplares del *Cervus*, (*Elaphus*) macho y hembra, los cuales, adquiridos por mí, han sido preparados por el mismo Profesor

Aquí me veo en el caso de hacer una mencion, que debo á la justicia y á la amistad. Hablo de una numerosa coleccion de conchas con bastantes especies, estimable regalo, que el Dr. D. Juan Varela y Abrádes, propietario de esta Capital, ha hecho por mi conducto al gabinete del Establecimiento, como una prueba del loable interés con que mira tan preciosa parte de los conocimientos humanos.

Tambien debo manifestar que el Profesor de esta misma asignatura, que nos ocupa, deseando los aumentos del gabinete con la mayor economia posible, se ha brindado á preparar por sí mismo objetos de Historia natural; y con este fin se han comprado y traído de Madrid cincuenta y cuatro instrumentos, sin contar cuatro paquetes de alfileres ingleses, y de agujas rectas y curvas de varios tamaños, y ademas una caja de ojos de cristal de varias clases.

(Se continuará.)

Distrito municipal de Cabezabellosa.

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	349 4
Total cargo.....	349 4

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes.			
Total data.....	»	»	»

RESUMEN.

Importa el cargo.....	349 4
Idem la data.....	»
Existencia para el siguiente mes.....	349 4

De forma que importando el cargo 349 rs. y 4 cénts. y la data ninguna cantidad, segun queda demostrado, resulta una existencia de 349 rs. 4 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cabezabellosa 6 de Agosto de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Leandro Cuadrado.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Montero.

Distrito municipal de Serradilla.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	9275 79
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100...	4372
Total cargo.....	13647 79

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	»	500	500
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	1375	»	1375
Gastos de las escuelas.....	»	343 75	343 75
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres....	436 7	»	436 7
Total data.....	1811 7	843 75	2654 82

RESUMEN.

Importa el cargo.....	13647 79
Idem la data.....	2654 82

Existencia para el siguiente mes..... 10992 97

De forma que importando el cargo 13.647 rs. 79 cénts. y la data 2.654 rs. 82 cénts. segun queda demostrado, resulta una existencia de 10.992 rs. 97 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Nicanor Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ildelfonso Julian Rodrigo.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Distrito municipal de Malpartida de Plasencia.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	6207 12
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	2704 50
Por recargos á la industrial y de comercio.....	123 35
Total cargo.....	9034 97

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Alumno de agricultura.....	126 49	»	126 49
Artículo 5.º Beneficencia.....	1401 75	»	1401 75
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.....	80 26	»	80 26
Total data.....	1608 50	»	1608 50

RESUMEN.

Importa el cargo.....	9034 97
Idem la data.....	1608 50

Existencia para el siguiente mes..... 7426 47

De forma que importando el cargo 9.034 rs. 97 cénts. y la data 1.608 rs. 50 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 7.426 reales 47 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Malpartida de Plasencia 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Juan Garcia de Manuel.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco de Paula Fernandez Gonzalez.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Garcia de Pedro.

Distrito municipal de Tejeda.

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	2484 85
Total cargo.....	2484 85

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	1215	»	1215
Artículo 5.º Beneficencia.....	246 50	»	246 50
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	101 2	»	101 2
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	45	»	45
Artículo 10.º Obras de nueva construccion.....	22 27	»	22 27
Total data.....	1599 79	»	1599 79

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2484 85
Idem la data.....	1599 79

Existencia para el mes siguiente... 885 6

De forma que importando el cargo 2.484 reales 85 cénts. y la data 1.599 rs. 79 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 885 rs. y 6 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Tejeda 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Julian Gonzalez Paniagua.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Martos.—V.º B.º.—El Alcalde, Clemente de la Calle.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.